

Número de orden	Nombre del puesto	Categoría
1	Auxiliar Administrativo Especialista.	4
2	Cajero.	4
3	Secretaria.	4
4	Cobrador.	4
5	Conserje Vigilante.	4
6	Técnico de Estadística.	4
7	Operador de Ordenador Junior.	4
8	Programador Junior.	4
9	Técnico de Informática.	4
1	Telefonista.	5
2	Conductor.	5
3	Auxiliar Administrativo.	5
4	Mecanógrafa.	5
1	Ordenanza.	6
2	Limpiadora.	6

ANEXO B

Tabla salarial del personal Convenio de «Renault Services, Sociedad Anónima», a aplicar desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1997

Categoría	Nivel	Importe - Pesetas
Licenciado	Único	3.130.751
1	6	6.073.051
1	5	5.897.867
1	4	5.722.683
1	3	5.547.500
1	2	5.348.482
1	1	5.149.462
2	6	5.149.462
2	5	4.950.442
2	4	4.751.424
2	3	4.552.406
2	2	4.352.195
2	1	4.151.985
3	6	4.151.985
3	5	3.951.772
3	4	3.751.564
3	3	3.551.354
3	2	3.386.877
3	1	3.222.398
4	6	3.222.398
4	5	3.057.918
4	4	2.893.442
4	3	2.728.965
4	2	2.620.967
4	1	2.512.964
5	6	2.512.964
5	5	2.404.965
5	4	2.296.970
5	3	2.188.968
5	2	2.096.538
5	1	2.004.109
6	6	2.004.109
6	5	1.911.677
6	4	1.819.245
6	3	1.726.815
6	2	1.634.385
6	1	1.541.956

Plus distribución horario (importe anual)

Categoría	Nivel	Importe - Pesetas
Licenciado	Único	45.483
1	6	88.228
1	5	85.683

Categoría	Nivel	Importe - Pesetas
1	4	83.138
1	3	80.593
1	2	77.702
1	1	74.811
2	6	74.811
2	5	71.919
2	4	69.028
2	3	66.137
2	2	63.228
2	1	60.319
3	6	60.319
3	5	57.411
3	4	54.502
3	3	51.594
3	2	49.204
3	1	46.815
4	6	46.815
4	5	44.425
4	4	42.035
4	3	39.646
4	2	38.077
4	1	36.508
5	6	36.508
5	5	34.939
5	4	33.370
5	3	31.801
5	2	30.458
5	1	29.115
6	6	29.115
6	5	27.773
6	4	26.430
6	3	25.087
6	2	23.744
6	1	22.401

21467 RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial y de determinados artículos del Convenio Colectivo de la empresa «Swedish Match Fósforos España, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial y de determinados artículos del Convenio Colectivo de la empresa «Swedish Match Fósforos España, Sociedad Anónima» (número de código 9002222), que fue suscrito con fecha 17 de junio de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial y de los determinados artículos del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de septiembre de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SWEDISH MATCH FÓSFOROS ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», 1996-1999, AÑO 1997

Artículo 17. *Retribuciones.*

Incremento de la retribución en un 3,3 por 100, conforme queda reflejado en la tabla de los anexos I y II, así como el resto de los conceptos retributivos.

Artículo 18. Antigüedad.

Los aumentos periódicos por años de servicio consistirán en dos trienios y cinco quinquenios, incrementados en 3,3 por 100, según los anexos I y II de este Convenio, que se abonarán a contar del mes siguiente a aquel en que se hubiese cubierto el plazo de tiempo correspondiente.

Artículo 22. Pago de las retribuciones.

Con carácter general, la empresa organizará la liquidación de las retribuciones mensuales, siendo su abono el penúltimo día de cada mes, intercalando un día hábil para facilitar el cobro en el establecimiento bancario. El personal podrá percibir, con carácter regular, un anticipo mensual de su retribución, solicitándolo en la oficina administrativa antes del último día del mes precedente a aquel en que se deba comenzar su abono. Dicho abono se efectuará entre los días 18 y 22 de cada mes, ambos inclusive, con el mismo tratamiento que para el cobro de las retribuciones.

Artículo 23. Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo, con carácter general, será de cuarenta horas semanales, distribuidas en cinco días laborales, a excepción del personal que tenga el horario de oficinas centrales, que continuará con los actualmente vigentes.

Se considerará como período de vacaciones todas las horas laborables que resulten del artículo 23 y excedan de mil ochocientas horas de trabajo efectivo en el año 1996. Con una reducción de dos horas para el año 1997, dos para el 1998 y cuatro para el 1999.

La misma consideración tendrán los días 24 y 31 de diciembre o análogos de ser éstos festivos.

Cada centro de trabajo elaborará su calendario y horario, de acuerdo con el Comité de Empresa o Delegados de Personal, incorporándose al mismo la recuperación de las fiestas convenidas.

Artículo 26. Vacaciones.

El período de vacaciones para todo el personal técnico, comercial, administrativo y obrero se establece en un mes de treinta y un días ininterrumpidos, preferiblemente en el mes de agosto, para la fábrica de Valencia. Las retribuciones serán las que se deriven de la tabla de salarios vigente en su momento.

Artículo 27. Permisos particulares retribuidos.

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, añadiéndose los casos de matrimonio de hijos y hermanos, en que podrá solicitar permiso para el día en que éste se celebre.

Tendrán la consideración como permiso remunerado, en caso de fallecimiento del cónyuge, padres e hijos, los días siguientes hábiles en caso de ser éstos festivos.

Asistencia a consulta médica. Cuando por razones de enfermedad, el trabajador precise la asistencia a consultorio médico en horas coincidentes con la jornada laboral, la empresa concederá, sin pérdida de retribución, el permiso necesario por el tiempo preciso al efecto, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante visado por el facultativo o personal debidamente acreditado, sean o no de la Seguridad Social.

Artículo 34. Fondo de ayuda social.

La cantidad por trabajador alta en plantilla de la empresa y mes será de 1.000 pesetas.

Participarán en la concesión de ayudas con cargo a este fondo el Gerente de cada centro de trabajo, junto con el Comité de Empresa o Delegado de Personal, a fin de aclarar y supervisar el cumplimiento del Reglamento para su aplicación.

Artículo 34 I-bis. Ayuda escolaridad.

La empresa aportará una ayuda económica revisable, según lo estipula el artículo 3.º de este Convenio Colectivo, lo que representa 5.500 pesetas por hijo del trabajador de alta en plantilla, con una edad máxima de veintitrés años, y que se encuentran matriculados en algún centro escolar, con el fin de que dicho importe sea entregado de la mejor forma posible a los hijos de los trabajadores.

Para la fábrica de Valencia, el importe de esta ayuda será entregada al Comité de Empresa para su gestión, previo acuerdo con la empresa, en el Reglamento que regule estas ayudas.

Artículo 35. Subsidio de matrimonio.

El personal, tanto masculino como femenino, que al contraer matrimonio estuviera en activo, percibirá, con este motivo, un subsidio de 80.000 pesetas.

Artículo 36. Subsidio de natalidad.

Se establece un subsidio de 80.000 pesetas con ocasión del nacimiento o adopción de cada hijo de los trabajadores o empleados que permanezcan en activo.

Artículo 37. Auxilio de defunción.

Se fija una cuantía de 160.000 pesetas en caso del fallecimiento del trabajador, cónyuge o hijos. Esta cantidad será entregada a quien se haga cargo de las exequias. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-ley de 2 de marzo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Comité Paritario.

Sin perjuicio de las funciones atribuidas a las autoridades laborales, al Cuerpo de Inspección de Trabajo y a las Magistraturas de Trabajo, sin mengua tampoco del derecho de las partes a acudir a las jurisdicciones administrativas o contenciosas, según los casos, se crea el Comité Paritario del Convenio, con las funciones de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento estricto de lo que se establece en el mismo.

Este Comité quedará domiciliado en Valencia, en las oficinas de la calle San Bartolomé, 68, Alfara del Patriarca.

Aprobado el Convenio, la Comisión Deliberadora, y entre sus miembros, procederá a elegir los componentes de este Comité Paritario, que estará integrado por:

- Tres vocales en representación de la empresa.
- Tres vocales en representación de los trabajadores.
- Que hayan formado parte de la Mesa Negociadora.

Prevía petición de las partes, podrán asistir a las reuniones de la Comisión los asesores jurídicos respectivos.

Para la validez de los acuerdos que adopte el Comité Paritario bastará la concurrencia paritaria de seis vocales, con asistencia del Presidente y Secretario de la misma.

La citación para las reuniones deberá efectuarse con una antelación mínima de setenta y dos horas.

II. Cláusula de revisión.

La empresa abonará, siempre que el IPC real supere el 3,3 por 100, la diferencia entre este porcentaje y dicho IPC real.

ANEXO I**Tabla de retribuciones Técnicos-Administrativos 1997****1. Personal titulado**

Categoría	Niveles		Incremento de nivel — Pesetas	Antigüedad	
	Ingreso — Pesetas	Inicial — Pesetas		Trienio — Pesetas	Quinquenio — Pesetas
Titulado Superior	137.812	188.867	18.886	8.234	16.470
Titulado Medio	121.329	163.666	12.603	8.234	16.470

2. Personal no titulado

Categoría	Niveles		Incremento de nivel — Pesetas	Antigüedad	
	Mínimo — Pesetas	Máximo — Pesetas		Trienio — Pesetas	Quinquenio — Pesetas
Jefe de 1.ª	270.902	314.956	6.293	7.434	14.857
Jefe de 2.ª	216.539	260.593	6.293	7.434	14.857
Oficial de 1.ª	156.110	212.750	6.293	6.340	12.685
Oficial de 2.ª	128.912	154.086	6.293	6.340	12.685
Auxiliar administrativo	86.612	118.079	6.293	5.607	11.207
Mando medio jefe	174.995	231.636	6.293	6.340	12.685
Mando medio	137.230	168.697	6.293	6.340	12.685

3. Subalternos

Categoría	Niveles		Incremento de nivel — Pesetas	Antigüedad	
	Mínimo — Pesetas	Máximo — Pesetas		Trienio — Pesetas	Quinquenio — Pesetas
	Conserje	176.248		195.128	6.293
Ordenanza	128.917	172.971	6.293	5.607	11.207
Botones	75.970	0	0	0	0

4. Comercial

Categoría	Niveles		Incremento de nivel — Pesetas	Antigüedad	
	Mínimo — Pesetas	Máximo — Pesetas		Trienio — Pesetas	Quinquenio — Pesetas
	Jefe regional Ventas	270.891		314.945	6.293
Supervisor	168.691	204.087	6.293	6.340	12.685
Vendedor	125.112	156.579	6.293	6.340	12.685

Porcentaje de aumento: 3,30 por 100.

ANEXO II

Tabla de retribuciones personal obrero 1997

Porcentaje de aumento: 3,3 por 100

Categoría	Salario base	Trienio	Quinquenio	Mov. fun. meca.	Afinación	Mov. geog.	Resp. prod.
Encargado	145.957	4.431	8.860	—	—	—	8.898
Subencargado	138.895	4.120	8.243	—	—	—	8.898
Especialista	131.343	3.847	7.695	—	—	—	8.898
Maestro primera	170.805	5.468	10.934	—	7.266	3.573	8.898
Maestro segunda	165.039	5.182	10.363	—	7.266	3.573	8.898
Oficial primera E	151.044	4.634	9.267	7.813	7.266	3.573	8.898
Oficial primera	145.957	4.420	8.838	7.813	7.266	3.573	8.898
Oficial segunda	138.895	4.120	8.243	7.813	7.266	3.573	8.898
Oficial tercera	129.878	3.729	7.456	7.813	7.266	3.573	8.898
Oficial producción	137.334	3.847	7.695	—	—	—	8.898
Oficial segunda producción	138.895	4.120	8.243	—	—	—	8.898
Peón	86.664	3.454	—	—	—	—	—

21468 CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 4 de julio de 1997 de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Ministerio de Defensa por el que se aprueban las condiciones de aplicación del texto del Convenio Colectivo de 1992 para los años 1993 a 1996.

Advertida errata en la inserción del acuerdo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1997, páginas 22272 a 22278, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo A (retribuciones años 1993 y 1994), dentro de «Otros conceptos retributivos», donde dice: «Plus transporte: 5.902 pesetas mensuales (once meses al año)», debe decir: «Plus transporte: 5.092 pesetas mensuales (once meses al año)».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

21469 ORDEN de 24 de septiembre de 1997 sobre renuncia de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Arosa 1», «Arosa 2», «Muros 1», «Muros 2» y «Muros 3», situados en la zona C, frente a las costas de las provincias de La Coruña y Pontevedra.

Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Arosa 1», «Arosa 2», «Muros 1», «Muros 2» y «Muros 3», situados en la zona C, frente a las costas de las provincias de La Coruña y Pontevedra, fueron otorgados por Real Decreto 1249/1991, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), a las sociedades «Taurus Petroleum España, Sociedad Anónima», y «Oilexpló España, Sociedad Anónima», con unos porcentajes en la titularidad de:

«Taurus Petroleum España, Sociedad Anónima», 66,66 por 100.
«Oilexpló España, Sociedad Anónima», 33,33 por 100.

La compañía operadora es «Taurus Petroleum España, Sociedad Anónima».

Las compañías titulares solicitan la renuncia total de los permisos «Arosa 1», «Arosa 2», «Muros 1», «Muros 2» y «Muros 3», situados en la zona C, frente a las costas de las provincias de La Coruña y Pontevedra, acompañada de la documentación que exige el artículo 73 del Reglamento que la desarrolla, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y de acuerdo con este artículo y con el 3 del Real Decreto de otorgamiento, procede autorizar la renuncia total de los permisos citados.

Tramitado el expediente de renuncia total de los permisos mencionados por la Dirección General de Energía, dispongo:

Primero.—Se declaran extinguidos, por renuncia de sus titulares, al final del sexto año de vigencia, los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Arosa 1», «Arosa 2», «Muros 1», «Muros 2» y «Muros 3», cuyas superficies vienen delimitadas en el Real Decreto 1249/1991, de 26 de julio, de otorgamiento de los mismos.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y el Reglamento que la desarrolla, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, el área extinguida de los permisos citados en el punto primero anterior revierte al Estado y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—Devolver las garantías presentadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Real Decreto de otorgamiento de los permisos «Arosa 1», «Arosa 2», «Muros 1», «Muros 2» y «Muros 3».

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández-Cuesta Luca de Tena.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.